

REAL CÉDULA DE FELIPE V, 4 DE AGOSTO DE 1743, POR LA QUE EL REY MANDA QUE EL BREVE DE CLEMENTE XI “CORRA LISA Y LLANAMENTE Y SIN LA CALIDAD DE POR AHORA”, SEGÚN DECRETO DEL CONSEJO DE LA CÁMARA DE 10 DE JUNIO DE 1743.

Es Documentación conservada en el Archivo Histórico del Ayuntamiento de La Laguna (**AHLL, Reales Cédulas, R-XXI.5**) que se corresponde con la del libro de Bulas y Reales Cédulas concedidas al convento de San Agustín de La Laguna, que actualmente se conserva en el Archivo Histórico Provincial de S/Cruz de Tenerife. En ambos casos son copias autorizadas por escribanos. También existe copia del documento en el Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife (Fondo RM, 284, fols. 11-17).

A pesar de su importancia para conocer y comprender las dificultades que el Breve de Clemente XIII tuvo para obtener el pase regio, no aparece en la documentación anexa o apéndice de las obras de José Rodríguez Moure ni de José Escobedo y González Alberú.

Transcripción de José Santos Puerto
Museo de Educación de la ULL, 2009

http://webpages.ull.es/users/medull/documentos/historia_ULL/Cedula_1743.pdf



D. Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas de Tierra firme y del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Reverendo en Cristo Obispo de Canarias de mi Consejo, y a los Provisores y Vicarios Generales que por tiempo fueren de esa dignidad episcopal y en su sede vacante al venerable Deán y Cabildo de su iglesia Catedral, y al Gobernador y a los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias cualesquiera de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, así a los que ahora son como a los que sean de aquí adelante y cada uno en su distrito y jurisdicción, ante quienes esta mi Real Carta o su traslado signado de escribano o notario público sacado con autoridad judicial, fuese presentada y pedida su observancia y cumplimiento,

Sabed que en mi Consejo de la Cámara se ha litigado pleito entre partes, de la una el Convento del Espíritu Sto. Orden de San Agustín de la Ciudad de La Laguna, Isla de Tenerife, y de la otra el Colegio de Sto. Domingo de dicha Ciudad, sobre erección de Universidad que pretende fundar el dicho Convento de San Agustín, cuyo pleito tuvo principio en mi Consejo de la Cámara en 27 de marzo de 1703, con motivo de un memorial presentado en él por parte del citado Convento Agustino con un Breve de la Santidad de Clemente Undécimo, su data en 4 de junio de 1701, en que les concedió facultad para

dar todos grados en las de Filosofía, Teología Expositiva y Moral, motivando en la relación a su Santidad no haber en dichas Islas Universidad alguna y que a sus naturales les era preciso pasar a España a recibir los grados con notorio dispendio de sus caudales y patrimonio, y peligro manifiesto de que los cautiven en los mares infestados de corsarios, y motivando así mismo haber sido la Religión agustina la primera que entró y fundó en dicha isla y predicó la ley evangélica, pretendiendo dicho Convento se diese pase al referido Breve y que dichos grados que allí se diesen valiesen como si fuesen de las Universidades de España, obligándose la provincia de dicha religión a mantener en dicho Convento cinco generales que había fabricado, capacísimamente, para Universidad, las cátedras de Gramática, Retórica, Filosofía y Teología Escolástica, Expositiva y Moral, que dicha religión había estado y estaba enseñando desde la Conquista de las citadas Islas con consentimiento Del Capitán General de ellas y el Ayuntamiento. Y vistos por el referido mi Consejo de la Cámara, se mandó pasase todo a mi Fiscal, por quien en su respuesta de 30 de julio del mismo año de 1703 se expuso: que en orden a la pretensión introducida por dicho Convento en cuanto a que los grados que allí se diesen valiesen como si fuesen dados por las Universidades de España y gozasen de los mismos honores y preeminencias, era de parecer que aunque se hallaba resistido por las leyes de España, sin embargo valiesen presentando las constituciones que dicha Universidad hubiese de tener para su conservación y gobierno en conformidad de las demás Universidades de estos mis Reinos, obligándose dicha provincia y colegio a observarlas y guardarlas. Y en su consecuencia se acordó en 29 de agosto siguiente por el dicho mi Consejo de la Cámara que el Obispo y Gobernador que entonces eran de dichas Islas, junto con la Real Audiencia, me informasen sobre la mencionada instancia, oyendo a las demás religiones, en cuyo estado y en 22 de agosto del citado año de 1703 se acudió por parte del citado Colegio de Santo Domingo de dicha Ciudad de La Laguna, pidiendo se le entregasen los autos, a que se proveyó se tuviese presente para cuando viniesen los informes pedidos.

Y habiéndose ejecutado así, y entregándosele los autos, se formó por su parte la pretensión de que me sirviese de negar la del dicho Convento Agustino, prohibiendo el pase de dicho Breve e imponiendo perpetuo silencio a los religiosos en el dicho intento y que se concediese facultad a dicho Colegio de Santo Domingo para dar grados en las facultades de Filosofía y Teología, erigiéndole en Estudio General y Universidad, a cuyas cátedras estaba obligado el convento desde su fundación, para que los estudiantes que allí cursasen, sin tener que venir a España con los peligros de mar y otros perjuicios, fuesen graduados cumplido el competente tiempo, en conformidad y bajo de reglas y estatutos que protestó presentar, y que gozasen de todas las preeminencias y exenciones que tienen los graduados de las demás Universidades; y que se le diesen los despachos necesarios. De que se dio traslado al convento de San Agustín, y por cuya parte se pretendió se desestimara la instancia del Colegio de Sto. Domingo y que se difiriese a la expuesta en su memorial, donde se pretendió el pase del Breve y demás que queda referido. Sobre cuyas pretensiones se recibió a prueba, que se cometió por decreto de 15 de junio de 1706 a D. Diego Tolosa, Fiscal que era entonces de la referida mi Real Audiencia, y habiéndose hecho ante éste dilatadas probanzas por instrumentos y testigos por ambas partes y la del Colegio de Sto. Domingo articulado en 18 preguntas la poca antigüedad del Convento del Espíritu Santo de San Agustín de dicha Ciudad de La Laguna, que no era casa formal de estudios, pues sólo había en él dos maestros de Teología y uno de Artes y sus regentes; que el maestro de Gramática era seglar asalariado para perfeccionar a los novicios y coristas; y que no había religioso alguno agustino en toda la provincia que enseñase Gramática; que la religión dominica además del púlpito, confesionario y misiones, en dichas Islas enseñaban públicamente; y que el Convento de La Laguna siempre había sido casa formal de estudios, y que los religiosos estudiantes se mantenían a expensas de los conventos de la provincia y se enseñaban Artes y Teología por medio de un lector de Filosofía y dos o más de Teología, y que tenían en otros conventos más lectores, y así mismo tenían escuela de Gramática en el Convento de La Palma y en el del Puerto de Santa Cruz, y que en todos los capítulos se nombraban Lectores de casos de conciencia y de moral; que se conferían las cátedras por oposición con puntos sorteados y lecturas con 24 horas y se les argüía. Que en dicho colegio era el concurso mayor de estudiantes seglares y no en el del Espíritu Santo del Orden de San Agustín, lo que sucedía así mismo en todas las casas de estudios de aquella provincia dominicana; que la mayor parte de estudiantes, eclesiásticos y prebendados lo habían sido de los conventos de Santo Domingo, y que se seguía y tenía por común aceptación la doctrina del Angélico Doctor Santo Tomás en dichas Islas; que se seguiría notable utilidad a las islas de conceder la expresada Universidad y que la doctrina de Santo Tomás se enseñase en el Convento de Santo Domingo en caso de que se otorgase la gracia. Que no era útil al público el que sólo se diesen grados por el Convento Agustino a solos los estudiantes que en

él cursasen, y no a los que hubiesen aprendido y doctrinado en otras escuelas, y no se evitaba el perjuicio de los isleños que pasasen a España, y últimamente, que se originarían discordias y disensiones escandalosas entre las demás religiones, y los particulares de su devoción, en caso de ser la Universidad únicamente para los estudiantes de dicho Convento Agustino, y así no concurrirían a estudiar a las demás escuelas y aprender otras doctrinas por no tener en estas grados, cuyas probanzas se compusieron de doce testigos, que contestaron las preguntas, unos de oídas y otros de vista según lo que respectivamente se preguntaba, y otros por noticias en cuanto se articuló, y para la antigüedad, y otros fines, presentaron algunos instrumentos, todos concernientes a lo articulado, y para la probanza que hizo el Convento de San Agustín de la Ciudad de La Laguna, justificó su antigüedad respecto al de Santo Domingo, y que en él se comunicaba el pasto espiritual. Que había casa formal de estudios en el citado Convento de San Agustín, de Artes y Teología, que había lectores y regentes que asistían con todo cuidado y desvelo a los cursos, y lo mismo sucedía en los otros conventos del obispado de Canaria, y que con especialidad en El Realejo concurría mucho número de estudiantes, y que en el de Santo Domingo no pasaban de dos o tres colegiales, y que de este colegio era mucho más moderna la fundación que la del dicho Convento de San Agustín. Que en la Villa de la Orotava hubo oposición a las cátedras de Artes, y se opusieron hasta el número de seis, quienes ejercitaron sus actos en toda forma, y se fijaron victores para los vecinos. Que a emulación del expresado Convento de San Agustín, y por haber éste conseguido la impetra, o Breve de Su Santidad, se habían hecho oposiciones a las cátedras cuatro meses antes que se obtuviera, sin que antes hubiesen tenido tales ejercicios, y sólo hubo un religioso apto para ello; y que los estudios no eran tan frecuentes en Santo Domingo como en el dicho Convento Agustino. Que el maestro de Gramática secular le pagaba el Cabildo más de ochenta años había, y en caso de vacante de maestro o imposibilidad de éste, habían suplido los religiosos de San Agustín con notable aprovechamiento, y que esto se había practicado en los otros conventos. Que se habían ocupado los religiosos agustinos en dichas islas desde su conquista en el pasto espiritual, confesando y predicando, sacando rosarios por las calles, lo que a su imitación practicaron los padres dominicos. Que muchos escolares del citado Convento Agustino habían obtenido prebendas mediante su literatura y aprovechamiento, y que había sido asistida la escuela de sujetos de la mayor estimación en dichas islas. Que se seguía notable utilidad a los naturales en tener allí los grados y no tener que venir a España con los peligros notorios, y que la doctrina del Santo Doctor estaba muy bien recibida y en la mayor estimación en dichas islas, y con conocidos aprovechamientos. Y que la doctrina de San Agustín la sigue en Angélico Doctor Santo Tomás sin oposición de sentencias, y así lo acreditaban las Universidades. Cuya justificación se compuso de 15 testigos de la mayor estimación, que depusieron el contenido de las preguntas con toda expresión, con los instrumentos justificativos, la antigüedad y disposición de aulas, y que en ellas enseñaban los maestros las ciencias que quedan referidas.

Y habiéndose hecho publicación de probanzas y alegado por unas y otras partes, de bien probado, se concluyó dicho pleito y estándolo legítimamente, y señalándose día para su vista, y determinación, teniendo presentes los informes que hicieron el Obispo, Gobernador y Audiencia de dichas islas se proveyó por el dicho mi Consejo de la Cámara en 21 de octubre de 1709 el decreto siguiente: Lo acordado: De cuyo decreto dimanó pedir varios informes al Obispo que entonces era y a la Audiencia y Gobernador de dichas Islas. En cuyo estado quedó suspenso el dicho pleito hasta que en el año de 1735 el reverendo Obispo y Cabildo eclesiástico de esa Iglesia Catedral me hicieron presente, entre otras cosas, convenir fundar Universidad en esta dicha Ciudad de Canaria, sobre cuyo asunto se pidieron informes a la Audiencia y Gobernador de dicha Ciudad, y no habiendo venido más que el de la dicha Audiencia, se quedó sin resolver, hasta que por parte del citado Convento de San Agustín se presentó un pedimento en mi Consejo de la Cámara, pidiendo que mediante que se hallaba muchos años había suspenso el mencionado pleito, y tener que decir y pedir lo conveniente para que tuviese curso y finalizase, se le entregasen los autos sobre dicho pleito, los que por decreto de 25 de junio del año próximo pasado se le mandaron entregar, en el ser y estado que se hallaban, para que usase de su derecho como le conviniese, y que así mismo sin retardación de esto se repitiesen las órdenes convenientes para que el Obispo, Corregidor y Capitán General informasen como les estaba ordenado, lo cual se mandó por Reales Cédulas que se remitieron en 28 de agosto de dicho año próximo pasado, y en el mismo se presentó, por parte del prior y religiosos de dicho Convento del Espíritu Santo, un pedimento en que haciendo relación de lo antecedente y de haber faltado en su provincia los religiosos y personas que estaban noticiosas de este pleito, y su estado, se les ha hecho preciso volver en su seguimiento por motivo de que la causa impulsiva del Breve se había hecho más urgente, en el

concepto de que para la expedición se tuvo presente los perjuicios que experimentaban los naturales de dichas Islas por carecer de las Artes y Ciencias, y los continuados cautiverios que acaecían; y que ahora con el motivo de la guerra no sólo tenían los inconvenientes referidos sino es también los de apresarlos los ingleses desde que se rompió la guerra, llevándolos a sus puertos, quitándoles sus caudales y demás géneros que conducen para su manutención, y decencia, y que como a estos se les haga prisioneros de guerra, no sólo pierden el tiempo de sus estudios sino es que se imposibilitan para proseguirlos, con lo que concurre que los estudiantes, que se hallaban en España al tiempo del rompimiento, estos por falta de asistencias, se hallan mendigando y precisados, para no perecer, a dedicarse a ejercicios mecánicos contra el lustre de sus nacimientos. Y respecto que la causa estaba legítimamente concluida e instruida de los instrumentos conducentes para que recaiga determinación, y que no puede haber motivo justo que embarace el pase del expresado Breve. En esta consideración y para que se eviten los perjuicios que se tuvieron presentes para su expedición, como los que la experiencia ha manifestado; por tanto me suplicaron que en atención a los motivos referidos, fuese servido mandar que se viesen los expresado autos, y que constando ser ciertos los fundamentos mencionados, concederles el pase del dicho Breve, para que en su vista, y de los allanamientos que tienen hechos, logre la juventud el adelantamiento de las Artes y buenas letras, y se eviten los riesgos que se tuvieron presentes para la expedición del expresado Breve, y los demás que ha manifestado la experiencia. Y vistos por el expresado mi Consejo de la Cámara los citados autos con lo expuesto en el pedimento últimamente presentado por dicho Convento del Espíritu Santo y reconociéndose que dicho pleito se hallaba legítimamente concluso, sin embargo de no hallarse evacuados los informes que mandé pedir sobre el fin de erigir formalmente Universidad en dichas Islas, tuve por bien, con acuerdo de la Cámara de 10 de septiembre del año próximo pasado mandar por una mi Real Cédula de 7 de octubre siguiente se hiciese notorio por retardado el estado de estos autos a la parte del Convento de Santo Domingo de dicha Ciudad de La Laguna, y se señaló para su vista el lunes 3 de diciembre de dicho año, citadas las partes. En cuyo estado, y en el día 20 del mismo mes, se presentó por parte del dicho Convento del Espíritu Santo otro pedimento en que relacionando lo acordado antecedermente, dijo que respecto de resultar un concluyente convencimiento no sólo de no poder ser parte los religiosos dominicos sino es también de los justificados motivos que hay en los autos, para que se de el pase al Breve, por la notoriedad de los daños y perjuicios que se están experimentando, en este supuesto, y el de que al presente es notoria la imposibilidad que hay en poder ejecutar citación ni otra diligencia en dichas islas de Canarias, por impedir los ingleses el paso de los bajeles españoles, y de otras naciones amigas, por lo que aunque con vigilancia quisieran poner en ejecución dicha citación, no puede llegar el caso de evacuarse; que juntos estos motivos con los de no haber quién tenga derecho adquirido para que se le entregue el de Universidad, por residir este en mi soberano arbitrio para gratificar a quien fuese mi real voluntad, como también que a las justificadas causas que tuvo Su Santidad para la concesión de dicho Breve, se les han aumentando las que quedan demostradas, en cuyo caso aunque no fuera esta materia de regalía, se debiera dispensar por la imposibilidad de poderse evacuar la diligencia de citación que queda referida, para evitar el perjuicio que se está siguiendo a la causa pública en esta consideración, y precedida la veneración y respeto debido sin causar instancia del expresado decreto, me suplicó fuese servido mandar diferir a la pretensión que tenía introducida sobre que se de el pase al referido Breve y se le entreguen los despachos para su pronta observancia, declarando que para el caso peculiar de Universidad formal, reside solamente en mi la facultad de gratificar con este honor el individuo, o individuos que tuviere por conveniente para el desempeño de este honroso encargo. En cuya vista se acordó por el dicho mi Consejo de la Cámara, y fui servido mandar por una mi Real Cédula de 7 de octubre del año próximo pasado, se librase la Real Cédula acordada en 16 del citado mes, y que por ahora corriese el Breve expedido al Convento de San Agustín de la Ciudad de La Laguna por la Santidad de Clemente Undécimo. Y en este estado se mantuvo dicho pleito, hasta que en el día 23 de abril de este presente año se presentó por parte del citado Convento del Espíritu Santo un pedimento, en que expresando los antecedentes, dijo que habiéndose hecho saber en 13 de febrero de dicho año a Fr. Cristóbal Román y Machado, Prior de dicho Convento de Santo Domingo la Real Cédula expedida en 26 de septiembre de dicho año próximo pasado, como constaba de la copia autorizada de ella, y notificación hecha en su virtud, que presentó, y que aunque era pasado el término asignado, no había comparecido ni mostrádose parte en esta dependencia, por tanto, y acusándole en caso necesario la rebeldía, me suplicó me sirviese dar por presentada la copia de la citada cédula, y proceder a la vista y determinación de dicho pleito, señalado para ello el día que fuere de mi real agrado, mediante no haber comparecido la parte de dicho Convento

de Santo Domingo, o difiriendo a la pretensión introducida por el del Espíritu Santo. Y en su vista se mandó, por decreto de 29 de abril pasado de este año, se substanciasen los expresados autos en los estrados de la Cámara. En cuyo estado me fue presentado por el mencionado Convento del Espíritu Santo otro pedimento refiriendo todo lo expresado, y que sin embargo de haber pasado mucho más término del asignado para la vista de dicho pleito, y no habiendo comparecido ni mostrádose parte en esta dependencia, persona alguna; ni en razón de la pretensión del Convento de San Agustín, díchose, ni alegado cosa en contrario, desde luego le acusaba la rebeldía, usando del derecho y acción de dicho Convento del Espíritu Santo, cumpliendo con lo mandado por mi decreto de 29 de abril próximo pasado, y me suplicó me sirviese haber por acusada la rebeldía al citado Convento de Santo Domingo, y mandar que dichos autos se substanciasen y notificasen en los estrados de mi Consejo de la Cámara, y que le parase entero perjuicio, lo cual por decreto de 2 de mayo próximo pasado se mandó hacer así, lo que se notificó en dicho día en los estrados del mi Consejo de la Cámara; y en el día 6 del propio mes se presentó otro pedimento por parte del referido Convento del Espíritu Santo, suplicándome fuese servido resolver y determinar, como tenía pedido, de que se dio traslado que también se notificó en los dichos estrados; y por no haber comparecido persona alguna a decir o alegar contra la pretensión de los religiosos de San Agustín, se acusó por su parte la rebeldía, y suplicó se hubiese por acusada, y estos autos por conclusos, lo que así se ejecutó por decreto de 10 del mismo mes, y pasaron a la vista de mi Fiscal, por quien, negando y contradiciendo lo perjudicial, y afirmándose en lo dicho y alegado a favor de mi real patronato, se concluyó sin embargo, y estos autos se dieron por conclusos legítimamente. Y habiéndose visto por el gobernador y los del referido mi Consejo de la Cámara, en este pleito en el día que se señaló para su vista y determinación, se dio el Decreto del Tenor siguiente: Madrid, 10 de junio de 1743: El Breve expedido por la Santidad de Clemente Undécimo, a favor del Convento de San Agustín de la Ciudad de La Laguna, corra lisa y llanamente, y sin la calidad de por ahora. Y ejecútese sin embargo de súplicas.

Y para que el Decreto aquí inserto, y Breve de Su Santidad, tengan cumplido efecto, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os ruego y encargo a vos, el Rvdo. en Christo Padre Obispo de Canaria, de mi Consejo, y a los demás que os sucedieren en esa dignidad episcopal, y mando a los Provisores y Vicarios generales que al presente son, y por tiempo fueren de ese obispado, y en su sede vacante al venerable Dean y Cabildo de esa Iglesia Catedral de Canaria, y al Gobernador y a los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, cualesquiera que sean, de las Ciudades, Villas y Lugares de dichos mis Reinos y Señoríos, así a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que siendo ante ellos presentada esta mi Real Carta ejecutoria, y Breve de Su Santidad, que en ella se expresa, veáis el Decreto que va inserto, proveído por el referido mi Consejo de la Cámara en 10 de junio de este año, y lo guardéis, cumpláis, y ejecutéis, con el Breve que en él se menciona, y le hagáis guardar, cumplir y ejecutar, en todo y por todo, sin contravenirles, con ningún motivo ni pretexto; antes bien, para su más puntual cumplimiento os mando, así mismo, deis las órdenes y providencias convenientes; y lo cumpliréis so pena de la mi merced y de 50.000 mrvds para mi Cámara, bajo la cual mando también a cualquiera mi escribano que fuese requerido, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio, que así procede de mi Real Voluntad. Dada en San Ildefonso a 4 de agosto de 1743.

Yo el Rey. Yo, D. Íñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey Ntro. Sr. lo hice escribir por su mandado. Registrada. Joseph Terron. Theniente de Chanciller mayor. Joseph Terron. El Cardenal Molina. Fernando Francisco de Quincoces. Joseph Ventura Guel.

[Con otra tinta y letra] Copia del original que llevó la parte del Convento de Ntro. Padre San Agustín y se presentó en Cabildo de 9 de octubre de 744. Joseph Isidro Uque, Escribano de Cabildo [firma y rúbrica]

[En el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife existe copia del mismo documento, testimoniada en 10 de a bril de 1744 por el escribano público Lucas Agustín Pérez Machado]